Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	27/10/2026 08:24	**Fecha/hora resolución**	27/10/2026 11:50
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000002028
* **Tipo de resolución**	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0009100001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE HACIENDA
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA Y ESCOLAR		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000206	20/10/2026 20:30	Daniela Tijerino Isaza	MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración
8102026000000207	20/10/2026 20:32	Daniela Tijerino Isaza	MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026** de las once horas cuarenta y siete minutos del quince de octubre de dos mil veintiséis, este órgano contralor resuelve los recursos de apelación interpuestos por las empresas **MOBILIARIO MODERNO S. A.** (recurso No. 8122026000001528), **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S. A.,** en adelante ACOFI (recursos Nos. 8122026000001493 y 8122026000001491) y **MAYOREO GLOBAL S. A.** (recurso No. 8122026000001478), en contra del acto final de las partidas No. 65, 66 y 67 (Mobiliario Moderno S. A.), partida No. 1 (ACOFI) y partida No. 64 (Mayoreo Global S. A.), de la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0009100001** promovida por el **MINISTERIO DE HACIENDA** (en adelante el Ministerio) para la contratación del ***"Convenio Marco para la adquisición de mobiliario de oficina y escolar".***

II.- Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026**, fue notificada a todas las partes a las once horas cincuenta y seis minutos del día quince de octubre de dos mil veintiséis, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- Que el día veinte de octubre de dos mil veintiséis, la empresa **MOBILIARIO MODERNO S.A.,** interpone ante este órgano contralor las gestiones de adición y aclaración (No. 8102026000000206 y 8102026000000207) de lo resuelto en la referida resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026**.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR LA EMPRESA MOBILIARIO MODERNO S. A.: de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

A partir de lo expuesto, dicha diligencia permite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de la misma. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II.- SOBRE LA DILIGENCIA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN: Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01871-2026: Como punto de partida, debe precisarse que la gestión de adición y aclaración es un mecanismo procesal para complementar o aclarar las resoluciones emitidas por este órgano contralor, y no una vía para formular consultas sobre:

1. La interpretación o aclaración de la forma en que deberán aplicarse los términos dispuestos en el pliego de condiciones: la gestión de adición y aclaración no constituye un medio idóneo para plantear dudas sobre la aplicabilidad de los requisitos del pliego de condiciones ni sobre la forma en que estos serán verificados durante la fase de estudio de ofertas.

Tales explicaciones, en primer lugar, no resultan atinentes para este momento procesal, por cuanto las aclaraciones sobre las bases del concurso corresponden a la etapa comprendida entre su publicación y la apertura de ofertas. Asimismo, la presente diligencia es una herramienta prevista -como se ha señalado previamente- para ampliar, o aclarar los términos de la **resolución contralora**, y no puede ser utilizada para pretender, a partir de fragmentos transcritos del propio pliego de condiciones, un análisis sobre la forma de cumplir determinados requisitos cartelarios.

En este sentido, la gestionante debe considerar que corresponde a la Administración definir y ajustar los términos del pliego de condiciones -en ejercicio de su potestad discrecional y en la etapa que corresponda- para incluir todos aquellos requisitos que le permitan valorar la idoneidad de los oferentes.

Por lo tanto, los mecanismos de adición y aclaración no constituyen una vía para que este órgano contralor interprete o le resuelva dudas a un recurrente sobre el pliego de condiciones ni sobre cómo debe actuar un potencial oferente para que su propuesta resulte elegible ante la Administración.

2. La parte responsable de valorar la idoneidad y evaluar las ofertas es la Administración: La elegibilidad de los oferentes se determina mediante la verificación de los requisitos de admisibilidad y la aplicación de los factores de calificación establecidos en el pliego de condiciones. La fase de evaluación es un trámite propio de la Administración que comprende, principalmente, las siguientes actuaciones:

Verificación de requisitos de admisibilidad y atestados: comprobación de extremos como la solvencia técnica, la capacidad financiera y la experiencia mínima de los oferentes, de conformidad con las bases del concurso.
Análisis de razonabilidad del precio: aplicación de la metodología correspondiente (como la fijación de bandas o rangos de tolerancia por línea de producto) para constatar la razonabilidad de los montos cotizados.
Evaluación y calificación de las ofertas: una vez superados los filtros de admisibilidad y precio, la Administración evalúa las propuestas admisibles mediante la aplicación de los factores de evaluación previstos en el pliego de condiciones.

Por ende, no compete a este órgano contralor revisar los atestados de subsanación, los requisitos de admisibilidad ni la razonabilidad del precio, entre otros aspectos. Dicha etapa corresponde con exclusividad a la Administración, la cual, mediante un acto motivado, declara la elegibilidad o no de cada oferente; acto administrativo que goza de presunción de validez hasta tanto la parte interesada demuestre mérito suficiente para cuestionarlo en la etapa de impugnación correspondiente.

3. El ejercicio de defensa de un recurrente en la fase de impugnación del acto final: no compete a este órgano contralor emitir conclusiones sobre aspectos técnicos de fondo, tales como el cómputo final de los meses de experiencia acreditados, la validez de los atestados aportados o la trazabilidad entre las certificaciones de referencia y sus documentos de respaldo. La labor de la Contraloría General consiste en verificar los argumentos y las pruebas pertinentes presentados en el ejercicio de defensa del recurrente, de conformidad con el artículo 262 del RLGCP.

En este sentido, la carga de fundamentación exigible en un recurso de apelación -cuando a un oferente se le atribuyen incumplimientos y resulta descalificado del concurso- debe enfocarse en demostrar los siguientes extremos:

a) Cuestionamiento razonado de la decisión administrativa: argumentar con fundamento técnico y fáctico por qué la Administración no ha emitido un acto final válido, al excluirlo del concurso por algún incumplimiento.
b) Ajuste de la oferta a las bases del concurso: acreditar de manera fehaciente que la propuesta cumple cabalmente con los requisitos cartelarios exigidos.
c) Sustento probatorio idóneo: formular una defensa respaldada en prueba pertinente (incluyendo criterios técnicos o peritajes calificados si se discrepa de los informes que motivaron la exclusión); por ejemplo, para acreditar cómo las certificaciones y sus documentos de respaldo completan de forma efectiva los 36 meses de experiencia mínima requerido para un oferente.
d) Intrascendencia del motivo de exclusión: de admitirse el incumplimiento detectado por la Administración, demostrar las razones por las cuales dicha omisión no tiene carácter sustancial ni vulnera la consecución del fin público o la debida satisfacción de la necesidad institucional, a efecto que sea declarado intrascendente.

Por ende, este órgano contralor no realiza una evaluación oficiosa de las ofertas o subsanaciones, sino que examina los argumentos y el elenco probatorio aportados por un recurrente para desvirtuar la declaratoria de inelegibilidad emitida por la Administración.

4. Exigir la verificación de otros competidores de la recurrente: un ejercicio de fundamentación de la parte recurrente no puede sustentarse en manifestaciones genéricas o peticiones para que se revisen las ofertas de los demás competidores, formuladas no con el fin de cuestionar la elegibilidad de estos, sino de alegar que su propia propuesta no fue verificada bajo los mismos parámetros. Dicho alegato resulta improcedente si omite por completo incluir en el análisis lo siguiente:

i) La demostración de la transgresión al principio de igualdad: se debe acreditar, por ejemplo, que a todos los oferentes se les debió permitir subsanar sus atestados de forma similar o que se les debieron aplicar las mismas reglas cartelarias.
ii) La demostración de la inelegibilidad de los oferentes citados: no resulta pertinente que la gestionante pretenda acreditar la elegibilidad de su oferta mediante cuestionamientos generales hacia los restantes competidores, en el sentido de que debe acreditar de qué forma estos incumplen efectivamente con el requisito cartelario, o bien, precisar qué vicios en el análisis efectuado por la Administración aportan elementos objetivos que permitan cuestionar el acto final que declaró su exclusión del concurso.
iii) La acreditación de la trascendencia de los vicios alegados: en su recurso de apelación, la recurrente debe demostrar la trascendencia, por ejemplo, de los requisitos que considera omitidos en las certificaciones de sus competidores, y acreditar cómo tales omisiones -por ejemplo la falta de información del correo electrónico, detalles del cliente, entre otros- constituyen incumplimientos graves que descartan la elegibilidad de una oferta o que, en su defecto, desacreditan el estudio de ofertas realizado por la Administración.

Delimitadas las premisas anteriores, considerando las argumentaciones previstas en la diligencias de adición y aclaración, se procederá al análisis de los argumentos expuestos por la gestionante sobre los puntos que solicita aclarar de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026.**

III. SOBRE LAS ACLARACIONES PUNTUALES PRESENTADAS POR LA EMPRESA MOBILIARIO MODERNO S. A.:

a) Sobre el primer punto de la diligencia denominado *"ACLARACIÓN PRIMERA: CARÁCTER DEL ANEXO N.° 5 Y VALOR DEL PERÍODO QUE ESE MODELO ORDENA CONSIGNAR":*

Señala la gestionante que cuenta con dudas sobre la obligatoriedad del Anexo No. 5 y la forma en la cual resulta aplicable para la verificación de los atestados acreditados por la gestionante en la fase de impugnación del acto final de las partidas No. 65, 66 y 67 en las cuáles ha resultado inelegible.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, lo primero es señalar lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026** en cuanto al incumplimiento que debía desvirtuar la empresa gestionante en la fase de impugnación del acto final:

En ese sentido, en lo que interesa, la resolución indica: *"De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la empresa apelante resultó inelegible, de conformidad con lo indicado en el informe técnico No. MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026, emitido por la Unidad de Compras Consolidadas de la Dirección de Contratación Pública, que con respecto al requisito de admisibilidad de la experiencia mínima de la empresa oferente indica en lo que interesa que: / 1. Incumplimiento en la subsanación de las cartas de referencia / Si bien el oferente aportó facturas, contratos, cotizaciones y otros documentos comerciales, no presentó una corrección integral de las cartas originalmente observadas. / Los documentos aportados permiten complementar algunos aspectos puntuales, pero no subsanan en forma completa los requisitos exigidos por el pliego para las referencias de experiencia. / (...) / La experiencia mínima requerida fue establecida por la Administración como un mecanismo para verificar la capacidad técnica, trayectoria y experiencia comprobada del oferente en la ejecución de contrataciones de naturaleza similar al objeto licitado.La persistencia de las deficiencias identificadas impide a la Administración verificar la validez de las referencias aportadas, la correspondencia entre las certificaciones y sus documentos de respaldo, así como las fechas efectivas de ejecución necesarias para construir la línea de tiempo exigida por el pliego de condiciones. En consecuencia, no resulta posible determinar ni computar de forma objetiva los treinta y seis (36) meses mínimos de experiencia requeridos, ni verificar que el oferente cuente con la experiencia exigida para la ejecución del objeto contractual, por lo que dicho requisito de admisibilidad no se tiene por acreditado y la oferta deviene inelegible conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / 2. Alcance probatorio de la documentación aportada / La valoración efectuada reconoce que una factura, contrato o documento comercial puede constituir respaldo de una experiencia previamente declarada y puede servir para acreditar la ejecución de una operación determinada. / No obstante: / • Las facturas, contratos y demás documentos de respaldo deben valorarse juntamente con las referencias aportadas, prevaleciendo el contenido efectivamente acreditado sobre la forma documental utilizada. Sin embargo, dicha valoración integral debe permitir verificar objetivamente todos los elementos exigidos por el pliego para la acreditación de la experiencia. / • Una cotización demuestra una propuesta comercial, pero no acredita por sí sola la efectiva ejecución del suministro. / • Los estados financieros acreditan actividad económica general, pero no acreditan meses específicos de ejecución. / • La antigüedad de la sociedad demuestra existencia empresarial, pero no experiencia computable conforme al mecanismo establecido en el pliego. / • Las referencias genéricas a relaciones comerciales prolongadas no permiten reconstruir meses específicos de ejecución cuando estos no han sido documentalmente acreditados. / (...). / 11. Resultado / 3 meses efectivamente acreditados / (...)". (Apartado [4. Información del Acto Final], en la cejilla "Recomendación de acto final", ingresar en el módulo [Archivo adjunto] en consulta en el documento "MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026-Informe Integral 2026LY-000001-0009100001 firmado.pdf (67.59 MB)")".*

De acuerdo con el informe técnico No. **MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026**, la Administración señaló los siguientes aspectos sobre la oferta de Mobiliario Moderno S. A. que la llevaron a ser declarada inelegible: **1- Incumplimiento en la subsanación de las cartas de referencia:** aunque la gestionante aportó facturas, contratos, cotizaciones y documentos comerciales, no presentó una corrección integral de las cartas que le puntualizó la Administración. Los documentos aportados complementan aspectos puntuales, pero no subsanan por completo los requisitos del pliego de condiciones. **2- Falta de trazabilidad y fechas de ejecución:** Las deficiencias persistentes impidieron verificar la validez de las referencias aportadas, la correspondencia entre las certificaciones y sus respaldos, así como las fechas efectivas de ejecución necesarias para construir la línea de tiempo exigida de computar 36 meses de experiencia mínima. **3- Imposibilidad de**

computar la experiencia mínima: Debido a lo anterior, no fue posible determinar ni computar de forma objetiva los 36 meses mínimos de experiencia requeridos, por lo que el requisito de admisibilidad no se tuvo por acreditado.

Conforme a lo anterior, la cláusula del pliego de condiciones incluía en el apartado 4.5. AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO, la forma en que el requisito de experiencia mínima debería ser acreditado señalando expresamente que era a través de *"las cartas digitalizadas o certificaciones necesarias, emitidas por instituciones nacionales del sector público o privado, con las cuales se demuestre que tiene, al menos, tres (3) años de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el pliego de condiciones. Para ello se cuenta con un Modelo de Carta de Experiencia a presentar estipulado en el Anexo No. 5 denominado "MODELO DE CARTA DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO CON ASPECTOS MÍNIMOS PARA PRESENTAR" (...)".* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo "Pliego de condiciones - modificado.pdf (0.69 MB)").

De conformidad con estos términos antes señalados, se puede concluir que el requisito de experiencia mínima debería ser acreditado mediante las cartas o certificaciones de los clientes (de naturaleza pública y privado), por un mínimo de 3 años, presentando la información mediante el uso del modelo de carta prevista en el Anexo No. 5 del pliego de condiciones.

Así las cosas, literalmente las consultas planteadas en las presentes diligencias indican lo siguiente:

(i) en qué cláusula del pliego consolidado, o en qué modificación publicada en el Sistema Digital Unificado, consta que el Anexo N.° 5 es de uso obligatorio: en ese sentido, lo primero que debe señalarse es que este tipo de "aclaración" no resulta objeto de una diligencia de adición y aclaración, dado que corresponde a una consulta sobre la posible interpretación de los términos del pliego de condiciones, en cuanto a la aplicabilidad del Anexo No. 5 de dicho documento.

Establecido lo anterior, se aclara a la gestionante que el pliego de condiciones dispone un modelo de carta vinculante para que los oferentes acrediten sus certificaciones de experiencia mínima. Al tratarse de una condición cartelaria, los participantes deben acatar su uso formal para dar por satisfecho el requisito respectivo, por cuanto forma parte de la redacción consolidada del pliego de condiciones.

No obstante, la Administración ni siquiera formula un cuestionamiento puntual sobre el uso o no del modelo de carta, sino sobre la omisión de la información requerida para acreditar el cumplimiento de la experiencia mínima. De ello se concluyó que el no haberse ajustado a dicho formato en todo caso se constituye un vicio intrascendente, toda vez que, según el informe de evaluación de ofertas (MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026), dentro del detalle de omisiones atribuido a las certificaciones de la propuesta no se dispuso nada con respecto al haberse apartado de la plantilla incluida en el Anexo No. 5.

Nótese que, este órgano contralor no ha dispuesto ningún elemento en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026,** en cuanto que no cumple con el **modelo** de carta o que se considera que dicha circunstancia haya constituido el fundamento para declarar la falta de legitimación de su representada en la fase de impugnación del acto final.

En todo caso, tales cuestionamientos debieron haberse planteado en el recurso de apelación, no a través de consultas abstractas, sino exponiendo con precisión la forma en que los términos cartelarios fueron valorados por su representada y cómo dicha interpretación acredita la elegibilidad de su propuesta, planteando así su ejercicio de defensa contra su exclusión del concurso.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, ni fue objeto de debate en la fase de admisibilidad del recurso de apelación, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., punto 1) anterior.

(ii) si una carta redactada en los términos exactos del Anexo N.° 5, que consigne "desde [fecha] y hasta [fecha], para un tiempo de [x] años", acredita los meses comprendidos en ese período o únicamente los meses en que se documente una entrega individual: se remite a la respuesta anterior (punto i). El pliego de condiciones determinó la forma del cómputo de la experiencia mínima de la empresa oferente, aspecto completamente delimitado en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026.**

Conforme a lo anterior, no compete a una diligencia de adición y aclaración realizar una interpretación del anexo No. 5 del pliego de condiciones; ello por cuanto existe una cláusula consolidada que establece la forma de computar la experiencia mínima de las empresas oferentes en dicho documento.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., punto 1) anterior.

(iii) en este segundo supuesto, de qué texto del pliego se desprende esa regla: tal aspecto según se ha desarrollado en los puntos anteriores, no compete a una diligencia de adición y aclaración. Lo planteado aquí es una consulta propia de la gestionante, que no tiene relación con los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026.**

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., punto 1) anterior.

b) Sobre el segundo punto de la diligencia denominado *"ACLARACIÓN SEGUNDA: FUNCIÓN DE LA FECHA DE LA FACTURA EN EL CÓMPUTO DE LA EXPERIENCIA":*

Señala la gestionante que las facturas no son documentos accesorios para demostrar la experiencia mínima de la empresa oferente. Indica que la propia Administración le solicitó la presentación de las facturas respectivas.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, la gestionante plantea las siguientes aclaraciones, mismas que se responderán en el mismo orden presentados en el documento de adición y aclaración:

(i) si, conforme al inciso c) y a la "Forma de cómputo de la experiencia" del apartado 4.5, la factura que respalda una venta de mobiliario de igual naturaleza, vinculada a una referencia declarada en la oferta, acredita por sí misma el mes de su emisión: no resulta comprensible la consulta desarrollada por la gestionante.

No obstante, se aprecia de las consultas de la gestionante, que la misma plantea dudas sobre escenarios hipotéticos formulados a partir de su particular interpretación del pliego de condiciones. Conforme a lo anterior, la recurrente debió -con base en su lectura del pliego de condiciones-, haber desarrollado en el recurso de apelación los argumentos y justificaciones pertinentes sobre la sumatoria de meses de experiencia mínima acreditada por su representada; ello con el fin de demostrar la existencia de mérito suficiente para habilitar el análisis de fondo sobre la elegibilidad de la oferta.

Por otro lado, resulta necesario señalar que la valoración de la experiencia -referencia aportada y documentos de respaldo que sean necesarios ante la falta de información de las mismas-, ha sido realizada por la Administración y consta en el informe técnico No. **MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026;** no puede desnaturalizar el uso del mecanismo recursivo para que en forma indirecta, pretenda la gestionante realizar consultas que no resultan propias de la resolución cuestionada, sino de elementos citados -o no- en la misma, pero sobre los cuales no se solicita adicionar o aclarar algún aspecto propio de lo resuelto

Así las cosas, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., punto 1) anterior.

(ii) cuáles meses tiene esa División por acreditados con base en las facturas aportadas por mi representada: nótese nuevamente que la empresa gestionante no tiene una solicitud de aclaración o adición inherente a los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026,** sino pretender que este órgano contralor evalúe los atestados presentados en su oferta y la respuesta del subsane presentado; ambos aspectos que le compete a la Administración en la fase de estudio de ofertas.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado II, puntos 2 y 3 anteriores, no compete a este órgano contralor verificar cada constancia y documento de respaldo, ni determinar cuántos meses le corresponden a la apelante de experiencia mínima o incluso cuántos logró acreditar mediante su recurso de apelación, si su argumento desde el propio recurso no fue debidamente fundamentado en ese aspecto con vista en las disposiciones del pliego de condiciones.

Nótese que precisamente lo consultado por la gestionante corresponde al deber de fundamentación que le correspondía acreditar en la fase de impugnación del acto final, en el sentido de demostrar con sus referencias y documentos de respaldo que cuenta con al menos 36 meses efectivos de experiencia mínima. Estos constituían los argumentos que este órgano contralor habría entrado a valorar con el fin de resolver la posible legitimación de su representada y en caso positivo, entrar en la fase de fondo a discutir la eventual elegibilidad de la empresa recurrente.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., puntos 2) y 3) anteriores.

(iii) si los comprobantes N.° 00100001010000000188, 00100001010000000241 y 00100001010000000250, emitidos a la Universidad de Costa Rica y al Sistema Educativo Saint Clare, ambos emisores de referencias declaradas en la oferta, se descartaron por la falta de fecha en el documento que los consigna, por la naturaleza de los bienes facturados, o por otra razón, y cuál: sobre este aspecto, es importante señalar que la gestionante presenta una serie de consultas no relacionadas con la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026,** sino nuevamente que este órgano contralor realice una evaluación de las referencias y consigne la incidencia de las mismas en la sumatoria de los meses requeridos en el pliego de condiciones.

Tales aspectos no son propios de la diligencia de adición y aclaración, según lo consignado en apartado II., puntos 2) y 3) anteriores.

Pese a lo anterior, resulta necesario indicarle a la empresa gestionante que cualquier nueva referencia o documento de respaldo aportado en el recurso de apelación debe ser verificada con respecto a lo previsto en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento.

Ese extremo no fue abordado expresamente en la resolución, toda vez que la recurrente no desarrolló el contenido de sus facturas en la fundamentación del recurso de apelación, en el sentido de acreditar de qué manera dichos comprobantes le permitían sumar los 36 meses de experiencia mínima exigidos (ejercicio demostrativo requerido en su recurso de apelación).

No obstante, ante lo alegado por la gestionante, corresponde precisar la improcedencia de aportar prueba documental nueva en la fase de apelación; una vez que el Ministerio le haya conferido la oportunidad en sede administrativa de subsanar o corregir la omisión de los defectos precisados en los atestados incorporados en su oferta. Así las cosas, las facturas *"0010000101000000188, 0010000101000000241 y 0010000101000000250"* resultan inadmisibles dentro del elenco probatorio del recurso de apelación, a efecto de acreditar la experiencia mínima exigida a los oferentes; ello en estricta observancia de la figura de la caducidad del plazo de subsanación.

Lo anterior, por cuanto al operar la caducidad del subsane, se extingue la facultad procesal de incorporar nuevos documentos para corregir los defectos u omisiones de la oferta no presentados en el plazo concedido. En consecuencia, resulta improcedente considerar dichas referencias (las tres facturas) para el reconocimiento de meses efectivos de ventas, habida cuenta de que la gestionante debió aportar tales atestados al atender la prevención de subsanación que la Administración le confirió en sede administrativa.

Conforme lo anterior, siendo que se otorgó una gestión de subsanación en sede administrativa y que la parte que recurre no emitió las justificaciones antes señaladas, se configura lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, en cuanto a la caducidad de la facultad para subsanar en el procedimiento de contratación pública. Lo anterior resulta conforme a la normativa vigente en materia de subsanación regulada en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, concediendo una única oportunidad para cumplir con ciertos aspectos necesarios para determinar la elegibilidad de la apelante.

Lo anterior por cuanto la facultad de la subsanación se realiza al amparo de los principios de eficiencia y seguridad jurídica, por ende no es posible para el oferente manipular a su discreción la oportunidad que posee para acreditar el cumplimiento de requisitos que en principio debió observarse desde la presentación de la oferta. En ese sentido debe indicarse que es obligación del oferente acreditar con certeza el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Administración, mediante la subsanación que se gestiona durante el proceso, en el plazo concedido o bien de forma oficiosa, bajo pena de la caducidad de dicha posibilidad, según lo previsto en la normativa vigente.

Bajo esa misma línea, puede observarse lo indicado por este órgano contralor para lo cual pueden consultarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-0398-2024, R-DCP-SICOP-00018-2024, R-DCA-SICOP-00671-2023, R-DCA-SICOP-01185-2023, R-DCA-SICOP-01327-2023, R-DCP-SICOP-00064-2025 y R-DCP-SICOP-00337-2026.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., puntos 2) y 3) anteriores.

c) Sobre el tercer punto de la diligencia denominado *"ACLARACIÓN TERCERA: ALCANCE DE LA REGLA DE ENTREGAS PERIÓDICAS DENTRO DE UN MISMO CONTRATO O RELACIÓN COMERCIAL":*

Señala la gestionante que requiere la aclaración sobre que el pliego se refirió expresamente a la *"relación comercial"* como un marco dentro del cual las entregas anteriores no se excluyen. Menciona que la resolución no dice qué alcance le da a esa frase, ni por qué la relación de proveeduría de cinco años que certifica el Sistema Educativo Saint Clare, con una entrega facturada en marzo de 2019 dentro de ese lapso y facturación del período 2025, no se encuadra en ella.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, la gestionante plantea las siguientes aclaraciones, mismas que se responderán en el mismo orden presentados en el documento de adición y aclaración:

(i) qué alcance da esa División a la frase *"sin que ello implique excluir las entregas realizadas con anterioridad dentro del mismo contrato o relación comercial"*: conforme a lo anterior, no compete a una diligencia de adición y aclaración realizar una interpretación de una frase que únicamente ha sido transcrita en la resolución, mediante la cita del pliego de condiciones.

En todo caso, ante cualquier duda, ambigüedad o discrepancia interpretativa en torno a los términos del pliego de condiciones, correspondía a la gestionante haber formulado oportunamente una solicitud de aclaración o bien interpuesto un recurso de objeción durante la fase de impugnación del pliego de condiciones. Toda vez que dicha etapa ha precluido, la presente diligencia no constituye un mecanismo idóneo para pretender explicaciones o pronunciamientos sobre tales extremos.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., punto 1) anterior.

(ii) si la relación certificada por el Sistema Educativo Saint Clare constituye o no un supuesto de entregas periódicas en los términos del pliego; y (iii) en caso negativo, qué distingue esa relación del supuesto que el pliego regula: para las consultas No. ii) e iii), nótese nuevamente que la empresa gestionante no tiene una solicitud de aclaración o adición inherente a los términos

de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026,** sino pretender que este órgano contralor evalúe los atestados presentados en su oferta, en contraposición con la posible interpretación que pretende sea realizada con respecto a los términos cartelarios.

Nótese que la misma resolución señaló las razones por las cuáles la Contraloría General no contó con elementos suficientes para tener por demostrado que contaba con 5 años de ventas efectivas con ese centro educativo, al señalar que: *"a) Cartas o certificaciones: su ejercicio consistía en precisar de qué manera cada constancia acredita los meses efectivos a partir de las fechas de entrega o facturación, con el fin de calcular la sumatoria correspondiente (hasta alcanzar 36 meses). En este sentido, cabe destacar que la recurrente alegó en su impugnación que la constancia del Sistema Educativo Saint Clare le reconocía cincuenta y dos meses de experiencia, amparándose en que el documento describía una relación comercial que se extendió por "5 años de proveeduría continua al 18/09/2019, limitados a la fecha de inscripción de la recurrente (26/06/2015); factura No. 24 del 07/03/2019". (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "8122026000001528 Recurso de apelacion (sic)", ingresar en "2.Detalle del recurso", módulo 3. Información del recurso en la cejilla de "Justificación"). / No obstante, la constancia del cliente no precisó fechas de entrega ni de facturación que permitieran comprobar los cincuenta y dos meses efectivos de venta del mobiliario licitado. Ello por cuanto -como se advirtió previamente- el documento se limita a certificar una relación comercial como proveedor a lo largo de cinco años, sin desglosar las ventas efectivamente concretadas ni los meses específicos en que tuvieron lugar las mismas, omisión que impide acreditar el período de actividad exigido entre las partes. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultadode la apertura, Partidas No. 65, 66, 67, en "Consulta de ofertas", en el formulario, 2 OFERTA - Oferta Mobiliario Moderno.zip, en la carpeta Evaluación, en la carpeta Experiencia)."*

Así las cosas, tal y como fue expuesto en el apartado II, puntos 2) y 3) anteriores, no compete a este órgano contralor verificar cada constancia y documento de respaldo, ni determinar cuántos meses le corresponden a la apelante o cuántos logró acreditar mediante su recurso de apelación, dado que el demostrar la cantidad de años que conforme a las reglas del pliego es una obligación del recurrente como parte del ejercicio de fundamentación, sin que las diligencias de adición y aclaración constituya un mecanismo para que este órgano contralor supla esa carencia de su escrito recursivo.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., puntos 2) y 3) anteriores.

d) Sobre el cuatro punto de la diligencia denominado *"IDENTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN DIRIGIDA A MOBILIARIO MODERNO":*

Señala la gestionante que existe una imprecisión sobre la secuencia de subsanación realizada por la Administración a su representada, dado que el número de su solicitud es la secuencia 1227564. Menciona que la Contraloría General le citó la secuencia 1227485, la cual corresponde a Muebles e Importaciones Crometal S. A.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, la gestionante plantea las siguientes aclaraciones, mismas que se responderán en el mismo orden presentados en el documento de adición y aclaración:

(i) corregir el error material en la identificación de la prevención: efectivamente se corrige el error material en la cita de la gestión de subsanación correspondiente a la gestionante, dado que efectivamente la misma es la No. de solicitud 1227564.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante corresponde a un elemento propio de la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es **declarar con lugar** este extremo de la gestión, a efecto que se entienda para todos los efectos que la solicitud de subsanación de la empresa Mobiliario Moderno S. A. corresponde a la No. 1227564.

(ii) aclarar si el análisis de la subsanación de Mobiliario Moderno se efectuó sobre la prevención 1227564 que efectivamente se le dirigió o sobre la 1227485: el análisis del subsane no lo realiza este órgano contralor, lo realiza -como ha sido reiterado y consta en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026**- el Ministerio de Hacienda en la fase de estudio de ofertas.

Tales conclusiones han sido citadas en el oficio No. **MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026,** mismo que le corresponde desvirtuar a toda recurrente en la fase de impugnación del acto final.

Por ende, la cita de la subsanación y la corrección del error material en nada modifica el fondo de lo resuelto en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026,** por cuanto el incumplimiento consiste en que no se acreditó, ni en la oferta ni en el trámite de subsanación, que la recurrente cuente con los 36 meses de experiencia mínima en los términos previstos en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., puntos 2) y 3) anteriores.

(iii) aclarar si, a la luz del texto de la prevención 1227564, se mantiene la afirmación de que las constancias de mi representada "no fueron subsanadas" y de que las facturas cumplen únicamente una función de respaldo accesorio de la carta: se reitera que el análisis de la subsanación fue realizado en el informe técnico del Ministerio y que este órgano contralor, a partir de dichas conclusiones -las cuales no han sido desvirtuadas por la empresa gestionante-, evalúa con base en el ejercicio de defensa expuesto en la apelación si los argumentos presentan mérito suficiente para remitir la impugnación a la etapa de fondo; examen de admisibilidad fundamentado en lo previsto en el artículo 262 del RLGCP.

Para efectos del tema del uso de las facturas como un mecanismo de respaldo, se cita lo indicado en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026**, que en lo que interesa señala: *"De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la empresa apelante resultó inelegible, de conformidad con lo indicado en el informe técnico No. MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026, emitido por la Unidad de Compras Consolidadas de la Dirección de Contratación Pública, que con respecto al requisito de admisibilidad de la experiencia mínima de la empresa*

oferente indica en lo que interesa que: / (...) 2. Alcance probatorio de la documentación aportada / ***La valoración efectuada reconoce que una factura, contrato o documento comercial puede constituir respaldo de una experiencia previamente declarada y puede servir para acreditar la ejecución de una operación determinada. / No obstante: / • Las facturas, contratos y demás documentos de respaldo deben valorarse juntamente con las referencias aportadas****, prevaleciendo el contenido efectivamente acreditado sobre la forma documental utilizada. Sin embargo, dicha valoración integral debe permitir verificar objetivamente todos los elementos exigidos por el pliego para la acreditación de la experiencia. / • Una cotización demuestra una propuesta comercial, pero no acredita por sí sola la efectiva ejecución del suministro. / • Los estados financieros acreditan actividad económica general, pero no acreditan meses específicos de ejecución. (...)"* (La negrita no corresponde al original).

En ese sentido, no solamente el pliego de condiciones, sino que la propia Administración le otorga la condición de documento de respaldo a la factura, siendo un elemento que complementa a la referencia aportada por los clientes de un oferente, a efecto del análisis de la experiencia mínima requerida en dicho documento.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión.

e) Sobre el cinco punto de la diligencia denominado *"FECHAS CONSIGNADAS EN LAS CONSTANCIAS DE LAS FACULTADES DE DERECHO E INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA":*

Señala la gestionante dudas sobre la valoración de la Contraloría General a las notas presentadas por su representada, específicamente del cliente Universidad de Costa Rica.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, la gestionante plantea las siguientes aclaraciones, mismas que se responderán en el mismo orden presentados en el documento de adición y aclaración:

(i) por qué una constancia que, según el propio cuadro de la resolución, consigna marzo de 2018 como fecha de entrada en uso de 700 pupitres adquiridos a mi representada no acredita al menos ese mes: tal y como ha sido señalado en el apartado II, puntos 1) y 2) anteriores, no compete a este órgano contralor suplir la carga probatoria ni efectuar de oficio el cómputo de los atestados de la empresa apelante hasta alcanzar los 36 meses de experiencia mínima. El ejercicio de defensa de la recurrente consistía en acreditar fehacientemente, mediante cuáles constancias y documentos de respaldo justifican las ventas del mobiliario objeto del concurso hasta completar el parámetro mínimo exigido por la Administración.

El ejercicio de fundamentación que se le exige a un recurrente es desvirtuar el informe técnico de la Administración, planteando argumentos y pruebas pertinente para que este órgano contralor cuente con elementos objetivos que podrían tener por demostrado que cumple con el requisito de experiencia mínima.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., puntos 2) y 3) anteriores.

(ii) qué elemento adicional exigía el pliego para que la compra de 1.762 pupitres en 2018, certificada por la Facultad de Ingeniería en dos constancias, acredita al menos un mes de ese año: en primer lugar la consulta es confusa; en segundo lugar se reitera que los elementos consultados sobre requisitos exigidos en el pliego de condiciones, no es una consulta propia de la naturaleza jurídica de las diligencias de adición y aclaración.

Este órgano contralor ha sido contundente que los términos de la evaluación de los requisitos cartelarios le compete a la Administración y no este órgano contralor, siendo que la apelante debe desvirtuar los mismos, en la fase de impugnación del acto final.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., puntos 2) y 3) anteriores.

f) Sobre el sexto punto de la diligencia denominado *"IV. PUNTOS CUYA ADICIÓN SE SOLICITA / ADICIÓN PRIMERA: CÓMPUTO CONTENIDO EN LOS CUADROS 2B Y 2C DEL RECURSO":*

Señala la gestionante que la resolución debe pronunciarse sobre las referencias incluidas en sus cuadros 2B y 2C del recurso de apelación. Menciona que solicita que esa División se pronuncie sobre el cómputo contenido en los Cuadros 2B y 2C del recurso, línea por línea, indicando respecto de cada una si el mes o período invocado se tiene o no por acreditado el valor que asigna a los registros del Sistema Digital Unificado que corresponden a referencias declaradas en la oferta.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, es importante señalar que la gestionante pretende utilizar la diligencia de adición y aclaración para trasladar a la Contraloría General una carga demostrativa que correspondía exclusivamente a la apelante, en el entendido que resulta el ejercicio de fundamentación exigido en el recurso de apelación en cuánto determinar los meses efectivos de ventas del mobiliario objeto del concurso y detallar el cómputo con el cual pretendía cumplir con la experiencia mínima exigida (36 meses).

Lo anterior se evidencia en el hecho de que tanto las consultas formuladas en esta gestión como los cuadros 2B y 2C aportados en el recurso de apelación reflejan únicamente su particular interpretación de los términos cartelarios y no como alcanza 36 meses efectivos de ventas mediante la certificación del cliente y sus documentos de respaldo.

Así las cosas, no resulta procedente que la recurrente pretenda exigir a la Contraloría General una revisión o desglose oficioso, línea por línea, de los atestados aportados en su oferta. Nótese que el deber de fundamentación en que debió basarse la impugnación consistía en demostrar

de qué manera, mediante sus constancias o certificaciones -respaldadas con documentos de soporte como facturas, órdenes de compra o contrato-, alcanzaba el volumen de ventas efectivas necesario para completar los 36 meses de experiencia mínima exigida por la Administración.

Un aspecto que es relevante precisar, es que por ejemplo, la empresa gestionante computa períodos -entre ellos con el Sistema Educativo Saint Clare- durante los cuales afirma contar con 52 meses de experiencia, sin haber aportado atestados que respalden tales ventas conforme a los parámetros previstos en el pliego de condiciones. Frente al argumento de la recurrente, cabe advertir que esta debe asumir los efectos de los términos fijados en el pliego consolidado -que ante su inercia en aclararlo u objetarlo oportunamente-, le exigía acreditar las fechas efectivas de entrega y facturación para sumar los 36 meses de experiencia mínima, y no limitarse a aportar una referencia genérica sobre un vínculo comercial por un plazo determinado

Por último, y como aspecto de mayor trascendencia, resulta improcedente que la empresa pretenda que este órgano contralor le aclare *"el valor que asigna a los registros del Sistema Digital Unificado que corresponden a referencias declaradas en la oferta";* ello por cuanto la carga de la prueba recae sobre la recurrente como parte de su deber de fundamentar el recurso de apelación, por lo que resulta inaceptable pretender que esta Contraloría General deba acudir al SICOP para verificar dicha información y tener así por acreditada la experiencia mínima de la gestionante, cuando ese elenco probatorio debe incorporarse como parte de la impugnación presentada oportunamente.

Así las cosas, dado que lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., puntos 2) y 3) anteriores.

g) Sobre el séptimo punto de la diligencia denominado *"IV. PUNTOS CUYA ADICIÓN SE SOLICITA / "ADICIÓN SEGUNDA: VERIFICACIÓN DEL APARTADO 4.5 EN LAS OFERTAS DE MUEBLES METÁLICOS ALVARADO S.A. Y MAYOREO GLOBAL S. A.":*

Señala la gestionante que en los cuadros No. 3A y 3B planteó que las ofertas de Muebles Metálicos Alvarado S. A. y Mayoreo Global S. A. -adjudicatarias de las mismas opciones de negocio- incumplían aspectos sobre el análisis de la Administración, en cuanto a la verificación del apartado 4.5 del pliego de condiciones. Menciona que el Ministerio ha tenido por cumplido el requisito sin exponer cómputo alguno y a su representada le computó tres meses con base en facturas y descartó el período certificado por un cliente, razón por la cual si el apartado 4.5 exige sumar estrictamente meses efectivos, como sostiene la resolución, esa exigencia debió ser con todas las ofertas presentadas en las opciones 65, 66 y 67.

Por ello, solicita que esa División se pronuncie sobre el criterio con que se tuvo por acreditado el apartado 4.5 en las ofertas de Muebles Metálicos Alvarado S. A. y Mayoreo Global S. A., en los términos planteados en los cuadros 3A y 3B del recurso de apelación.

Criterio de la División: en atención a dicho argumento, es importante señalar a la gestionante que su planteamiento resulta ajeno a la naturaleza jurídica propia de la figura de adición y aclaración. Tal y como fue desarrollado en el apartado II, punto 4) anterior, no compete a este órgano contralor la evaluación de las ofertas, labor que corresponde con exclusividad a la Administración, misma que fue debidamente ejercida mediante el informe técnico No. **MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0012-2026**; documento en el cual se tuvo por acreditado el cumplimiento de la experiencia mínima de los oferentes citados por la gestionante.

En ese particular, según lo dispuesto en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01871-2026,** en la parte que interesa lo siguiente: *"Asimismo, respecto a la alegada transgresión al principio de igualdad por parte del Ministerio, la recurrente aduce que la Administración aplicó un criterio diferenciado al calificar a otros competidores, invocando por ejemplo la certificación del Banco Nacional aportada por Muebles e Importaciones Crometal S. A. (en adelante, Crometal). Sin embargo, dicho cuestionamiento se sustenta en meras afirmaciones de su parte, sin aportar prueba alguna que demuestre que tales oferentes carecían de los clientes o del plazo de experiencia exigido, para acreditar que se configura una ventaja indebida en su perjuicio. / Nótese que, incluso en el caso de la empresa Crometal, la constancia emitida por el banco estatal se encuentra debidamente desglosada por años específicos y precisa, mes a mes, las fechas de entrega del mobiliario. Por consiguiente, dicho alegato carece de sustento para desvirtuarla elegibilidad de ese oferente, máxime cuando la recurrente no aportó ningún análisis probatorio tendiente a refutar el contenido de dicha certificación. (...)".*

Visto lo anterior, la verificación de las ofertas de los competidores corresponde a la Administración y no a este órgano contralor. Tal y como se ha señalado, la carga de fundamentación exigible a la recurrente consiste en desvirtuar el informe técnico del Ministerio que le atribuye un incumplimiento, aportando elementos objetivos que demuestren que cuenta con los 36 meses de experiencia mínima exigidos en el pliego de condiciones; ya sea mediante la debida acreditación de sus propios atestados, o bien demostrando una aplicación indebida o desigual de las reglas del concurso en perjuicio de su representada, en contraste con la evaluación efectuada a los restantes oferentes (Muebles Metálicos Alvarado y Mayoreo Global).

Ante la omisión de dicha fundamentación, lo planteado por la gestionante no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, por lo cual lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión, de conformidad con lo previsto en el apartado II., punto 4) anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 09:37	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 10:33	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 11:50	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01952-2026	**Fecha notificación**	27/10/2026 12:18